



fotógrafos ecuatorianos

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA ASOCIACION DE FOTOGRAFOS ECUATORIANOS

CAPÍTULO 1

DE LA NATURALEZA

Art. 1.- La elección del Directorio de la ASOCIACION DE FOTOGRAFOS ECUATORIANOS y de sus suplentes, se efectuará conforme a lo que dispone la ley, el estatuto de la Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos y el presente Reglamento General de Elecciones.

Art. 2.- El voto es voluntario. La votación será universal, directa y secreta.

La elección del Directorio será en plancha.

CAPÍTULO 2

DE LA CONVOCATORIA

Art. 3.- El Presidente del Directorio en funciones, para la renovación de sus miembros y con por lo menos treinta días de anticipación, convocará a las elecciones, conformará la Junta Electoral, determinará el calendario del proceso y fijará las fechas y las horas límites para:

- a) La publicación del registro electoral;
- b) La presentación de observaciones sobre el registro electoral;
- c) La publicación del registro electoral definitivo;
- d) La inscripción de candidatos;
- e) La calificación de candidatos;

- f) Las apelaciones;
- g) La reinscripción de candidatos;
- h) La calificación definitiva de candidatos;
- i) El inicio y finalización de la votación; y,
- j) La posesión de la nueva directiva.

Éste último por ningún motivo podrá exceder de 48 horas posteriores a la publicación de resultados y proclamación de la lista ganadora.

Art. 4.- Le corresponde al Presidente del Directorio en funciones:

- a) Ordenar la publicación de la convocatoria en la sede de la asociación y en medios electrónicos, la publicación del calendario del proceso electoral y la conformación de la Junta Electoral;
- b) Modificar, por causas de fuerza mayor plenamente comprobadas, las fechas y las horas establecidas en el calendario;
- c) Solicitar al Directorio la suspensión del proceso electoral, en caso de irregularidades debidamente comprobadas, previo informe de la Junta Electoral;
- d) Convocar a un nuevo proceso electoral, en los casos contemplados en este reglamento;
- e) Resolver, en última instancia, las consultas elevadas por la Junta Electoral sobre la aplicación de este Reglamento, excepto en los casos de interpretación que es competencia del Directorio;
- f) Proclamar y publicar los resultados de las elecciones; y,
- g) Las demás obligaciones que le asignen el Estatuto, los reglamentos y las disposiciones de las autoridades.

CAPÍTULO 3

DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 5.- La Junta Electoral estará conformada por los miembros del Órgano de Fiscalización debidamente principalizados y un miembro delegado de entre los miembros del Directorio en funciones quien ejercerá de Presidente de la Junta Electoral. El Presidente de la Junta Electoral no podrá ser el Presidente del Directorio en funciones. El Directorio designará, además, un miembro activo de la asociación como miembro alterno de la Junta Electoral quien sustituirá a cualquiera de sus miembros en caso de ausencia permanente.

Art. 6.- Son deberes y atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Organizar y dirigir el proceso electoral;

- b) Elaborar y publicar el registro electoral en el que constarán los nombres, los apellidos, el número de la cédula de identidad y el correo electrónico de las personas con derecho a voto al momento de la convocatoria;
- c) Inscribir y calificar las candidaturas;
- d) Conformar las mesas electorales, designar a sus miembros y establecer los sitios de ubicación;
- e) Diseñar y disponer la elaboración de formularios para la inscripción de las candidaturas y para la recolección de firmas de apoyo;
- f) Recibir y contabilizar los votos electrónicos que pudieren llegar a realizar los miembros que hayan solicitado hacerlo.
- g) Diseñar y disponer la elaboración de las papeletas de votación, las actas de instalación y las actas de escrutinios;
- h) Enviar las papeletas electrónicas a los correos electrónicos registrados por los socios.
- i) Solicitar al Directorio la modificación del calendario electoral por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas;
- j) Informar al Directorio sobre situaciones que pudieren llevar a la suspensión del proceso;
- k) Absolver las impugnaciones y las consultas que se presentaren durante el proceso electoral y, si fuere del caso, elevarlas en consulta al Consejo;
- l) Integrar y comunicar, en acto público, los resultados de los escrutinios, sobre la base de la información entregada por las mesas electorales;
- m) Entregar al Directorio, en sobres cerrados y en un término de veinticuatro horas, el acta final de la junta, las actas de los escrutinios de las mesas, los votos y los registros de sufragantes;
- n) Comunicar la dirección de correo electrónico designada para la votación electrónica y establecer la hora de cierre de la votación electrónica; y,
- ñ) Las demás que le asignen los reglamentos y disposiciones de las autoridades.

Art. 7.- El Presidente de la Junta Electoral podrá ordenar a los diferentes funcionarios administrativos de la Asociación la entrega de la información en forma oportuna y veraz, de los insumos y de los recursos económicos que se requieran. En caso de que algún funcionario no lo hiciera o lo hiciera en forma inadecuada, solicitará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO 4

DEL REGISTRO ELECTORAL

Art. 8.- Conforman el Registro Electoral todos los socios miembros de la Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos que se encuentren debidamente registrados y activos dentro de la misma; y, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar registrados en la Asociación.

b) Ser miembros activos de la Asociación.

c) Estar al día en las cuotas destinadas a la Asociación.

d) Para los socios que deseen votar electrónicamente, registrar hasta con tres días hábiles de anticipación el correo electrónico mediante el cual realizarán la votación.

CAPITULO 5

DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 9.- Cada mesa electoral estará conformada por un delegado de cada lista participante en el proceso electoral y un delegado del Directorio quien podrá provenir de fuera de su seno, pero que deberá ser miembro activo de la Asociación en goce de sus derechos. Se instalará con la mayoría de sus integrantes.

Art. 10.- Los candidatos tendrán derecho a designar un delegado observador ante la Junta Electoral y ante cada mesa electoral. Los delegados deberán presentar las credenciales correspondientes.

Art. 11.- El elector presentará la cédula de ciudadanía o el carné de miembro para la comprobación de su inscripción en el registro electoral, previo a recibir las papeletas de votación que serán selladas y/o firmadas por un miembro de la respectiva mesa electoral al momento de entregarlas al sufragante.

Art. 12.- Para comprobar la asistencia a las votaciones, los sufragantes, firmarán en el registro luego de depositar las papeletas en la urna respectiva. Al final de las votaciones, los miembros de la mesa anotarán frente a cada nombre de las personas que no hayan votado la frase "NO VOTÓ" y legalizarán con sus firmas cada página del registro.

Art. 13.- Terminada la votación, de inmediato, cada mesa electoral procederá a escutar los votos.

Si en una urna se encontraren papeletas de votación que no fueron entregadas por la mesa electoral, se procederá a retirarlas. Se considerarán como papeletas válidas aquellas entregadas por la mesa electoral y que se encontraren en la urna.

Si el número de papeletas válidas que se encontraren en la urna fuere superior al número de votantes en un porcentaje de hasta el dos por ciento (2%), o si se encontrare una papeleta en exceso cuando el número de votantes fuere menor que cincuenta, se sacarán al azar un número

de papeletas igual al excedente; si el número de papeletas válidas en exceso fuere mayor a dicho porcentaje, se anulará la mesa y se dejará expresa constancia de esta novedad en el acta respectiva.

Si el número de papeletas válidas fuere inferior al número de votantes, la elección en la respectiva mesa electoral será válida, pero se dejará constancia de esta novedad en el acta respectiva.

Cada mesa electoral certificará los votos recibidos a la hora de cierre de votaciones por vía electrónica y colocará frente a cada nombre en la hoja de registro la leyenda "ELECTRÓNICO".

Art. 14.- Cada mesa electoral dejará constancia, en acta suscrita por la mayoría de sus miembros, de las horas de apertura y finalización de las votaciones, de las novedades ocurridas y de los resultados de los escrutinios. El acta se entregará inmediatamente a la Junta Electoral, conjuntamente con un sobre cerrado y firmado por la mayoría de los miembros de la mesa electoral, que contenga todas las papeletas y el registro de votantes correspondiente.

Art. 15.- Terminadas las votaciones, la Junta Electoral, en forma inmediata y en acto público, recibirá las actas de cada mesa electoral, integrará los datos y comunicará los resultados de los escrutinios. El acta final de la Junta, firmada por la mayoría de los miembros, y las actas de las mesas electorales, se entregarán en sobre cerrado al Directorio, conjuntamente con los sobres cerrados y firmados que contengan las papeletas, los registros de votantes de las mesas electorales y el material no utilizado.

Art. 16.- El Directorio, en sesión pública convocada para el efecto dentro de los cuatro días calendario subsiguientes al de la votación, con base a los documentos entregados por la Junta Electoral, procederá a:

- a) Proclamar los resultados de las elecciones;
- b) Declarar electos a los candidatos que hubieren triunfado en las elecciones y posesionarlos o, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, convocar a segunda vuelta o a un nuevo proceso electoral; y,
- c) Publicar los resultados.
- d) Posesionar a los nuevos miembros del Directorio dentro del plazo establecido en el artículo 3, literal "j", inciso final del presente Reglamento.

CAPÍTULO 6

DE LA ELECCIÓN DE DIRECTORIO

Art. 17.- Las candidaturas inscritas para el proceso electoral del nuevo Directorio de la Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos estarán conformadas por cinco integrantes: (1) Presidente, (1) vicepresidente, (1) secretario, (1) tesorero y (1) vocal principal, con sus respectivos suplentes excepto para Presidente y Vicepresidente.

Art. 18.- Para que una persona sea miembro del Directorio de la Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos se requiere ser mayor de edad, estar en goce de los derechos de ciudadanía y ser miembro Activo de la Asociación.

Art. 19.- Para que una persona sea Presidente y Vicepresidente del Directorio de la Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos se requiere ser mayor de 30 años, ser residente del territorio ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía y ser socio activo por lo menos dos años.

Art. 20.- Los candidatos a Directorio serán elegidos en primera vuelta con más de la mitad de los votos consignados. En el caso de que en la elección interviniera una sola lista y obtuviera menos del veinte por ciento (20%) de los votos consignados, el Directorio a través de su Presidente, convocará a un nuevo proceso de elecciones.

Art. 21.- En caso de empate entre listas, el Directorio convocará a elecciones en segunda vuelta para que se concrete la votación entre las dos listas que obtuvieron los dos primeros puestos; segunda vuelta se declarará electo a la lista que obtenga el mayor número de votos consignados.

Art. 22.- La convocatoria para segunda vuelta entre los binomios finalistas se realizará al momento de efectuarse la proclamación de los resultados. La elección se llevará a cabo con los mismos electores que constaron en el registro electoral definitivo de la primera vuelta, dentro de un plazo no mayor de catorce días ni menor de cinco días calendario siguientes al de la proclamación.

Art. 23.- Las candidaturas para Directorio se inscribirán ante la Junta Electoral en la modalidad de listas y en los formularios diseñados para el efecto por la Junta Electoral. Cada lista contendrá un número de candidatos principales con sus correspondientes alternos, igual al número de representantes a elegirse sin contar al Presidente y Vicepresidente. Cada lista deberá estar apoyada con, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del número de miembros activos al día en sus cuotas.

Para las elecciones de miembros del Directorio, se deberán presentar las candidaturas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.

Art. 24.- En caso de que uno de los candidatos no fuere calificado, por no cumplir con todos los requisitos exigidos, los auspiciantes podrán presentar en las reinscripciones el reemplazo correspondiente. Si no fueren calificados el cincuenta por ciento (50%) o más de los candidatos principales y alternos de una lista, los auspiciantes podrán presentar, para las reinscripciones, los correspondientes reemplazos con el apoyo de al menos el cinco por ciento (5%) del número de electores constantes en el registro electoral definitivo. Si al momento de las reinscripciones no se cumpliere con estos requisitos, la lista no será calificada.

Art. 25.- Al momento de consignar su voto, el elector podrá escoger sus representantes en plancha. El votar por más de una lista anula la papeleta de votación.

Para que la elección sea válida, deberán participar en las elecciones al menos la tercera parte de las personas que consten en el registro electoral definitivo.

CAPÍTULO 7

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y SU ELECCIÓN

Art. 26.- Para ser miembro integrante del Órgano de Fiscalización, se requiere ser miembro activo u honorario de la Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos, residente en la República del Ecuador y tener al menos 30 años de edad.

Art. 27.- Los miembros del Órgano de Fiscalización se elegirán por votación pública en la primera Asamblea General de Socios convocada por la nueva directiva acorde al artículo 31 literal c) de los Estatutos de la Asociación.

CAPÍTULO 8

DE LAS SANCIONES

Art. 28.- Los miembros activos o delegados que no se presentaren a conformar las mesas electorales serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico unificado.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a las diferentes dignidades y determinará las personas que tengan derecho a voto, al momento de la convocatoria.

SEGUNDA.- La solicitud de inscripción de los candidatos se hará mediante comunicación dirigida al Presidente de la Junta Electoral, suscrita por el representante de las candidaturas, que incluya los documentos para su calificación y firmas de auspicio de personas con derecho a voto que representen al menos el cinco por ciento (5%) de los electores que constan en el registro electoral definitivo.

TERCERA.- Para intervenir como candidato en cualquier elección será necesaria su aceptación por escrito, en comunicación dirigida al Presidente de la Junta Electoral.

CUARTA.- Si en una determinada elección no se hubiere inscrito o calificado candidato alguno, el Directorio correspondiente convocará a una nueva elección y reiniciará todo el proceso.

QUINTA.- La votación se efectuará mediante papeleta individual física o electrónica en la que constarán los candidatos calificados en orden alfabético, incluyendo sus fotografías.

SÉPTIMA.- La Junta Electoral será la encargada de realizar y socializar un proceso de control efectivo para la recepción del voto electrónico.

OCTAVA.- No podrán votar quienes, a pesar de constar en el registro electoral definitivo, pierdan la calidad de miembros activos de la Asociación por cualquier motivo.

NOVENA.- No tendrán derecho a voto, y por tanto no deberán constar en el registro electoral correspondiente, los miembros activos que no estuvieren al día con sus obligaciones para con la Asociación conforme al artículo 19 del Estatuto de la misma.

DÉCIMA.- Los representantes cesarán en sus funciones al dejar de pertenecer al estamento por el que fueron elegidos y serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

DÉCIMA PRIMERA.- En caso de que un representante no asistiere a dos sesiones consecutivas se convocará a su alterno, sin perjuicio de que el principal pueda reasumir sus funciones en cualquier momento. Si un representante principal se excusare en forma definitiva, será reemplazado por el representante suplente.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Junta Electoral será la primera instancia para resolver cualquier conflicto que se presente durante el proceso electoral. Toda apelación a las decisiones de la Junta Electoral será presentada a consideración del Directorio de la Asociación, en un término máximo de dos días contados a partir de la notificación oficial del Presidente de la Junta Electoral, si dicha apelación se presentare fuera de ese plazo será desechada por extemporánea.

En último término, las resoluciones del Directorio serán definitivas e inapelables.

DÉCIMA TERCERA.- La Junta Electoral presentará al Directorio cualquier caso de duda en la aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta ocasión, en la elección de Directorio podrán participar cualquier de sus miembros actuales como candidatos y como electores, excepto Presidente y Vicepresidente.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 de octubre de 2017.

SÍNDICO

Certifico que el presente Reglamento fue discutido y aprobado, en la sesión de Directorio del día 30 de octubre de 2017.

